

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 6 DE ENERO DE DOS MIL NUEVE.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor con mucho gusto. Se somete a la consideración de los señores ministros el nuevo proyecto del acta relativa de la sesión pública número 129 ordinaria, celebrada el martes nueve de diciembre de dos mil ocho. En este proyecto se hicieron algunas correcciones mecanográficas y una adecuación en relación con el asunto que se resolvió con ponencia del señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como en realidad esta versión se repartió el día de hoy por la mañana, yo simplemente solicitaría autorización para checar estas correcciones con las que yo había hecho originariamente en el acta que se había repartido el día de ayer, y si están de acuerdo pues yo le pasaría en su caso, al señor secretario algunas observaciones en caso de que no coincidiera con las modificaciones ya se que incorporaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo cierto es que a todos los ministros nos está llegando el acta en estos momentos, pero la única observación recibida el día de ayer era la que refiere el señor ministro Azuela.

Si los señores ministros están de acuerdo en que aprobemos el acta con las correcciones que introducirá el señor ministro Azuela en la resolución del asunto que tuvo a su cargo, podemos hacerlo así, dejarlo a él ya la responsabilidad y libertad de introducir estas correcciones.

¿Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADA ESTA ACTA SEÑOR SECRETARIO CON LA MODALIDAD QUE ACABO DE INDICAR.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dé cuenta con la siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, cómo no. Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta de la sesión celebrada el día de ayer. No habiendo observaciones les consulto también ¿su aprobación en votación económica?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDÓ APROBADA ESTA SEGUNDA ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE QUEJA NÚMERO 31/2008. INTERPUESTO POR EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ADMINISTRATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2007, DICTADO POR EL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL QUE ADMITIÓ LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR CENTRO EMPRESARIAL DE CIUDAD VICTORIA, SINDICATO PATRONAL Y REGISTRÓ EL JUICIO CON EL NÚMERO 1313/2007.

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Coincido con lo señalado por el señor ministro Juan Silva Meza, en el sentido de que es oportuno el presente recurso de queja. El recurso fue interpuesto el veintinueve de febrero de dos mil ocho, como lo señala la Oficina de Telégrafos del Senado.

Si bien existe un informe de la Oficina de Telégrafos de Ciudad Victoria, Tamaulipas, éste se refiere al día en que se recibió el telégrafo en dicha oficina y no al día en que se interpuso el recurso; por ello me sumo a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. Agradezco al señor ministro Góngora Pimentel, el que nuevamente hubiera acudido a la revisión de los autos; efectivamente son los datos que se señalan en el proyecto y, por lo tanto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Superado este aspecto de oportunidad en la presentación del recurso, recuerdo a las señoras y señores ministros que el tema es el mismo que hemos resuelto ya por mayoría de ocho votos y, por lo tanto, en votación económica les consulto si reiteramos la misma votación para este caso, sírvanse manifestarlo.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente hay mayoría de ocho votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, POR ESA VOTACIÓN SE DECLARA RESUELTO ESTE RECURSO DE QUEJA EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO DIRECTO CIVIL 6/2008. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y SU ACLARACIÓN DICTADAS EL 12 Y EL 22 DE JUNIO DE 2007, EN LOS EXPEDIENTES DE LOS TOCA DE APELACIÓN 1942/2007 Y 2255/2007, POR LA PRIMERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUEZ DÉCIMO DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL 12 DE JUNIO DE 2007, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA SEGUIDO EN CONTRA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL EXPEDIENTE 1188/2005.

La ponencia es del señor ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. De acuerdo con la votación que se llevó a cabo el día de ayer, en la que la mayoría de este Honorable Pleno determinó que el artículo 138 del Código Civil del Distrito Federal, es constitucional, quedando pendiente de votación si se concedía el amparo por el acto de aplicación, y con base en qué consideraciones, así como cuáles serían sus efectos, emitiré el sentido de mi voto respecto de estos aspectos. En opinión de su servidor, debe concederse el amparo respecto de las sentencias

reclamadas, únicamente por violación al artículo 1° de la Constitución Federal, en cuanto a la no discriminación, y a la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, que implica dicha dignidad humana. Derechos que el quejoso estimaba vulnerados, y que estimo, tiene razón con base en las consideraciones que en ese sentido se contienen en mi propuesta original de proyecto de sentencia.

Ahora, a mi juicio, los efectos de la concesión del amparo deben ser para que la Sala Responsable del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deje sin efectos las sentencias reclamadas, y en su lugar emita otras en las que en respeto al artículo 1° de la Constitución, se acuerde favorablemente la pretensión del quejoso, de que se le expida una nueva acta de nacimiento, a fin de que en esta se contenga la rectificación de su nombre y sexo, a fin de adecuarse a su realidad como persona transexual, debiendo constar en su acta primigenia la anotación marginal de esta rectificación con las reservas necesarias respecto de su publicidad. Al efecto, aclaro, que no comparto la propuesta que se hacía ayer en el sentido de que se deje abierto, si se desea o no una nueva acta, o sólo que conste una anotación marginal.

Primero, no estoy de acuerdo, primero porque conforme al Código Civil del D.F., y al Reglamento del Registro Civil, no queda a libre arbitrio del juez del Registro Civil, decidir si se hace una u otra cosa, sino que sólo cuando se ordene por el juez de lo Familiar la rectificación del acta de nacimiento, o bien, la expedición de una nueva, es que dicho juez del Registro Civil debe hacerlo, mas, insisto, no es una cuestión que él pueda decidir, ni tampoco considero que deba quedar a lo que cada persona quiera o no; es decir, si quiere nueva acta o anotación marginal, etc., pues es innegable que precisamente el Registro Civil da seguridad jurídica

sobre el estado civil de las personas, por lo que el juez del Registro Civil, sólo puede actuar conforme le fijen las leyes, y ceñirse a las sentencias del juez de lo Familiar, que deben ser totalmente claras y concretas, además, con independencia de lo que personalmente consideremos acerca de la conveniencia o no, de la expedición de una nueva acta, estimo que en primer lugar esa era la pretensión del quejoso, al promover el juicio de rectificación. En segundo lugar, es lo que realmente da eficacia a sus derechos fundamentales, y en tercer lugar, si ya el propio Legislador del Distrito Federal, consideró que debe expedirse esa nueva acta de nacimiento, regulándolo, no es la Suprema Corte quien debe limitar tal consecuencia de la sentencia de amparo, al contrario, como he dicho, sólo así se repara al quejoso en el goce de su garantía violada. En efecto, sólo mediante la expedición de la nueva acta y reserva de datos de la nota marginal que conste en la primigenia, es que se protegen realmente los derechos fundamentales del quejoso, y el amparo será eficaz. De otra manera, por mucho que digamos que se vulneró en su perjuicio el artículo 1° constitucional, el quejoso no obtendría el real respeto y goce de sus derechos, siendo que además, la Sala de Apelación, de considerarlo necesario, puede apoyarse para ello en la reforma al Código Civil del Distrito Federal, que prevé un juicio de rectificación especial, tratándose de la reasignación de género y que tiene como consecuencia precisamente la expedición de una nueva acta, la anotación marginal en la primigenia, la reserva de datos, salvo los casos en que el propio Código regula e incluso el aviso a determinadas autoridades del citado cambio, como además se hace en diversos países tal como se relata en el proyecto inicial que me permití someter a la elevada consideración de ustedes, por lo que mi voto es a favor de la concesión del amparo para el efecto de que la Sala dicte una nueva sentencia en la que con base en el artículo 1° constitucional, señale al juez de lo Familiar que ordene la

expedición de la nueva acta, la anotación marginal en la primigenia y la reserva en su publicidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias. El día de ayer después de concluir la sesión, se acercó la señora ministra Olga María Sánchez Cordero y generosamente me dijo que había advertido una cierta incongruencia en mi intervención, esta incongruencia consistía en que por un lado yo decía que no estaba a discusión las nuevas disposiciones del Código Civil, no estaba a examen constitucional y por otro lado me decía ella, terminaste diciendo que debía aplicarse esa disposición, lo cual le agradezco y efectivamente creo que ahí no hubo mucha congruencia; por lo tanto, me veo precisado a establecer mi postura definitiva porque creo que tenía razón, le agradezco mucho a la señora ministra su intervención, le agradezco más que me lo haya dicho en privado.

¿Qué pasó el día de ayer? Bueno, el día de ayer se estableció que el artículo 138 es constitucional; ahora bien, el juez aplicó y la Sala aplicaron literalmente ese artículo; por lo tanto, en ese campo no hay reproche ¿qué es lo que sucede desde mi perspectiva? Y si hay alguna incongruencia por favor me la dicen ¿No? Qué es lo que pasa desde mi perspectiva, que hay una laguna de ley, por qué hay una laguna de ley, porque no está de acuerdo con el desarrollo que ha tenido el artículo 1° constitucional, entonces lo que debe hacerse es una labor de integración para cubrir esa laguna de ley; ahora bien, esta laguna de ley ya la cubre la nueva reglamentación, el nuevo ordenamiento del Código Civil, particularmente el artículo 498 Bis 7; entonces, claro, este ordenamiento no estaba vigente a la hora que la Sala resolvió, acaba de entrar en vigor hace poco tiempo, pero qué sucede, bueno, es una reglamentación que satisface las pretensiones de la persona quejosa y no afecta a

persona alguna; por lo tanto, su aplicación es perfectamente retroactiva, entonces mi propuesta es la siguiente, mi propuesta es la siguiente: que se conceda el amparo para efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia y dicte otra en que aplique lo dispuesto por el artículo 498 Bis 7, del Código Civil reformado, este artículo dice lo siguiente: “el juez ordenará de oficio dentro del término de cinco días hábiles posteriores a que cause ejecutoria la sentencia favorable que se realice a favor de la persona, la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica. El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. El juez del Registro Civil remitirá oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentre la base de datos, así como enviará dicha información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes.”

Y el 498 Bis-8, que dispone: “Cuando la persona hubiese obtenido el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con motivo de la reasignación para la concordancia sexo genérica, y ésta no sea acorde con su identidad de género, procederá su restitución siguiendo el mismo procedimiento previsto en este capítulo.”

Bueno, yo creo que en estos términos debe darse lineamientos para que se dicte la nueva sentencia. Yo estoy de acuerdo con el ministro Valls en que no es conveniente dar plenitud de jurisdicción para que haga el estudio; yo creo que si este precepto está cubriendo, está colmando la laguna de ley que tiene el 138, bueno,

pues apliquémoslo éste, dado que es en beneficio del quejoso y no es en perjuicio de persona alguna.

Ahora, para subsanar la incongruencia de ayer, ¿por qué si no hemos examinado la inconstitucionalidad de éste?, porque bueno, toda ley se presume constitucional, hay una presunción de inconstitucionalidad, no está impugnada, satisface el estándar que se estableció en la discusión de ayer para proteger al quejoso, a la persona quejosa; por tal motivo yo votaré en este sentido.

Resumiendo: Que se dicte nueva resolución en la que se aplique lo dispuesto en el artículo 498 Bis 7, y 498 Bis 8, del Código Civil reformado. Muchas gracias señor presidente, gracias señora ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo también traigo una nota sobre los efectos, pero en la exposición tan coherente, tan exacta del señor ministro Gudiño me parece encontrar un mensaje subliminal al quejoso, en el sentido de: “Mira, esto se ha complicado tanto, desístete hoy mismo en la mañana e inicia las cosas conforme a las leyes actuales que te dan toda la razón.” Bueno, pero ese es el mensaje subliminal.

El día de ayer quedó pendiente el pronunciamiento respecto a la concesión del amparo en contra de la sentencia de 16 de Octubre de 2007, que resolvió el recurso de apelación en contra del fallo dictado en el juicio ordinario civil de rectificación de acta, cuyos efectos deben alcanzar también a la diversa resolución de esa misma fecha, dictada en el expediente 2255/2007, que resolvió el

recurso de apelación interpuesto en contra del auto aclaratorio de la sentencia.

Desde mi punto de vista, la concesión del amparo debe ser porque los efectos de la determinación de rectificar el acta de nacimiento del actor y asentar mediante una anotación marginal el nuevo nombre y la identificación sexo genérica, negando la expedición de una nueva acta, son violatorios de la garantía de no discriminación consagrada en el artículo 1º constitucional.

En relación con la concesión del amparo por violación al cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que establece: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho”, -eso es lo que establece-, por considerar que ante la indiferenciación legal, el juez tenía la obligación de resolver conforme con la Constitución”, yo estoy completamente de acuerdo con ello, bajo el entendido de que este nuevo criterio no lleva a abandonar la jurisprudencia 74/99 de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONALES”**. Porque al fallarse el asunto en estos términos, estamos reconociendo que el juez ordinario tiene la facultad de desatender un texto legal expreso por ser inconstitucional o porque su aplicación puede dar lugar a la vulneración de algún derecho fundamental y emitir una sentencia alejado de la ley pero conforme con la Constitución.

Bajo ese entendimiento, yo estaría de acuerdo con la concesión del amparo, por violación también al artículo 14 constitucional; en cuanto a los efectos que deben imprimirse a la sentencia, me parece que deben ser muy claros que no dejen lugar a dudas o a

interpretación de cuál debe ser el camino que debe seguir la autoridad responsable. Por ello estimo que debe ordenarse a la Sala que se emita una sentencia en la que se decrete el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para la quejosa, previa a la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, la cual deberá tener el carácter de reservada sin que pueda ser publicada o expedirse constancia alguna salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Asimismo, a efecto de dar continuidad a la personalidad también podría ordenarse que se instruya al juez del Registro Civil, para que remita oficio a la Oficina Central y al lugar donde se encuentra la base de datos, así como que envíe dicha información en calidad de reservada a la Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Federal Electoral, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y Procuraduría General de la República, para los efectos legales procedentes. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, esta última intervención del ministro Góngora a mí me plantea un problema semejante y lo señalo en términos de una duda.

El día de ayer se señaló por la votación mayoritaria 6 a 5, que el artículo 138 es constitucional; consecuentemente, sobre eso, entiendo, hay un planteamiento aun cuando no una votación definitiva. Posteriormente lo que discutimos es el acto, que son o son dos sentencias de la Sala, en el sentido de decir justamente por vía de estas sentencias, que era correcto la anotación que se estaba haciendo en el acta y la no expedición de una segunda acta en este mismo sentido y sobre eso se ha ido bordando a partir del día de ayer y hoy en la mañana, en el sentido de que es

inconstitucional el hecho de que la Sala no hubiere observado, analizado, precisado, los alcances del artículo 1° de la Constitución en relación con la no discriminación y consecuentemente por ello, su acto, esas mismas sentencias están viciadas por la violación a este artículo 1°.

Yo creo que lo que está diciendo el señor ministro Góngora en cuanto al control difuso, sí abre una condición importante, me parece que lo que nosotros estamos reprochándole a la Sala a actuar nosotros aquí como Tribunal Colegiado por las condiciones de atracción, es que precisamente no observó el artículo 138 a la luz del artículo 1° constitucional; y consecuentemente, no le dio al artículo 138 el alcance que requería darle en este caso.

Aquí me parece que el asunto no es que nosotros estemos o no estemos emitiendo el juicio de constitucionalidad, me parece que nosotros le estamos reprochando precisamente a la Sala del Tribunal Superior el que ella no hubiere llevado a cabo este juicio y consecuentemente por ello nosotros estamos estimando que hay una violación y consecuentemente por ello estamos en la posibilidad, justamente de otorgarle el amparo.

Yo creo que este asunto visto desde la óptica de los actos de aplicación, genera varios problemas, yo el día de ayer me sentía incómodo con la solución, yo por supuesto sigo creyendo que el artículo es inconstitucional, pero me parece que aquí hay varias cuestiones; primera, cuál es el vicio propio que le estamos reprochando toda vez que estamos en un amparo directo a la sentencia del Tribunal o de la Sala Superior, de la Sala Familiar, lo que le estamos reprochando es el no acatamiento del artículo 1° constitucional, eso es en el fondo lo que estamos haciendo habiendo declarado constitucional el precepto.

Entonces es: tú no entendiste cómo era la manera de interpretar constitucionalmente el artículo 138 a efecto de que evitaras este problema de constitucionalidad que ahora te estamos reprochando, este es un problema serio, no es un problema, me parece trivial, porque justamente lo que estamos mandando no en el caso concreto que estamos nosotros actuando como instancia, sino en la generalidad de los casos es el siguiente mensaje: ustedes tienen que confrontar sus actos contra los preceptos constitucionales, porque son de aplicación directa y consecuentemente ustedes tienen que determinar sus condiciones de aplicación o inaplicación a los casos concretos. Me parece que éste es un problema en el cual vale la pena al menos que reflexionamos.

En segundo lugar, me parece que también hay un problema complejo en cuanto a considerar que el acto es inconstitucional cuando la Ley de suyo la hemos declarado inconstitucional y por supuesto, esto que decía el señor ministro Góngora, que me parece que sí tenemos que hacernos cargo de en qué condiciones estamos dejando el control difuso, ni siquiera de normas generales sino ya de los actos concretos en relación con el precepto constitucional, creo que tendremos que analizar estas tres cuestiones en cuanto a la condición de constitucionalidad.

Y finalmente, otro problema que es el relacionado con los efectos, a mí me parece muy complicado que nosotros desde aquí le señalemos efectos precisos a las Salas para que las Salas lo determinen, si nosotros lo que estamos simplemente es anulando el acto de aplicación, por las razones que se quiera, supongamos que esto tuviere la mayoría, me parece que lo que deberíamos hacer es permitir que el propio Tribunal determine cuáles son las condiciones y los alcances de efectos, en razón de este principio

que está en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional que da una relación de cómo deben interpretarse los ordenamientos y adicionalmente a la disposición del propio Código Civil en donde dice que a falta de disposición expresa se tendrá que resolver de tal o cual manera.

A mí me parece muy complicado que nosotros desde aquí empecemos a decir que esto vaya a la Procuraduría y al IFE y a la Secretaría de Gobernación, no entiendo bien a bien con fundamento en qué vamos nosotros a ordenarle que haga ese conjunto de medidas adicionalmente a que estamos autorizando un control difuso nosotros prácticamente estamos determinando cuáles son las disposiciones aplicables, yo creo que si simplemente nosotros decimos: "anúlese o está anulado el acto" y está anulado si ésta fuera la posición, porque tú Sala no supiste apreciar tu acto de autoridad a la luz de un precepto constitucional, posteriormente esa Sala en el ejercicio de su plena función jurisdiccional, tendrá que elegir qué elementos del orden jurídico son los que resultan aplicables sabiendo de antemano que tiene que satisfacer, entre otros preceptos constitucionales, el del artículo 1º.

Yo creo que el cambio al cual nos estamos aproximando en esta decisión una vez que no se alcanzó la declaración de constitucionalidad de ayer, a mí parecer sí nos está implicando algunos cambios serios en la forma de entendimiento en juicio de amparo directo y sí me parece que en este caso valdría la pena reflexionar.

Yo por supuesto, no tengo toda la totalidad de los elementos pero sí planteo con lealtad mis dudas para que sean consideradas en un debate, porque si me parece que nos estamos acercando a una

decisión que puede tener modificaciones importantes a la técnica del juicio de amparo.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias.

El asunto no ha de estar tan sencillo, cuando cada ministro plantea una solución a la cual se le oponen muchos problemas si se plantea otra solución que también los tiene; y así sucesivamente.

¿Qué es lo que planteó el señor ministro Gudiño?: Artículo 138 de Código Civil y artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución.

Faltó una norma puente en el Código Civil, y esto nos lleva a pensar que lo primero que necesita hacer un juez ordinario, es encontrar el derecho aplicable.

Cuando no existe norma aplicable, no puede dejar de resolver la controversia; y ¿qué nos dice el Código Civil, al que aludía precisamente el señor ministro Cossío Díaz?

El Código Civil, nos dice lo siguiente: Artículo 19.- “Las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica”; pero luego viene la previsión: “A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales de Derecho –no dice del Derecho; pero dice de Derecho; esto no importa-

Quiere decir que el juez ordinario tiene una obligación que cumplir conforme a la ley sustantiva; ¿cuál es la obligación?, resolver el caso concreto aun en ausencia de derecho textualizado, precisamente aplicable al caso concreto.

Nos dice el señor ministro Gudiño –palabras más, palabras menos-: no estaremos en presencia de control difuso; estaremos en presencia de colmación de laguna de leyes; y para esto debemos de aplicar los principios generales del Derecho; hasta ahí, yo le compro su opinión; lo que me cuesta un poco de trabajo, es pensar que el principio general de Derecho, me lo encuentro en la ley posterior.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo quiero manifestar que los asuntos pueden ser tan sencillos o tan complicados, como los quieran los que van a resolver; y parece que estamos en una lucha de ver cómo lo complicamos más; cuando para mí, ya el asunto debe ser muy sencillo.

Cinco personas consideraron que era inconstitucional el precepto; y como consecuencia de la inconstitucionalidad del precepto, debió otorgarse el amparo respecto del acto de aplicación.

Pues esos cinco votos ya están; hay cinco personas que consideran que debe ampararse porque es inconstitucional el precepto.

El problema es de los seis que consideramos que era constitucional; pero ¿por qué estamos involucrando ahora en la

discusión un tema que para quienes votaron por la inconstitucionalidad del precepto, no tiene que examinarse?

La inconstitucionalidad de la ley, lleva a la inconstitucionalidad del acto de aplicación; y si en un momento dado logramos unificar la posición, los seis que consideramos que era constitucional, se dirá: “por mayoría de seis votos, se consideró constitucional el precepto; y por unanimidad de votos, se consideró que debía otorgarse el amparo”; seis para estos efectos; y cinco, pues porque es inconstitucional el precepto; y en consecuencia, es inconstitucional el acto de aplicación.

De modo tal, que yo pienso que esto da cierto valor a ministros que siempre se han dado en los órganos colegiados y que en el Pleno de la Corte se han dado, que tienden a ser pragmáticos.

Yo recuerdo que a veces, cuando era secretario de estudio y cuenta en la Segunda Sala, empezaban a querer complicar las cosas y había los ministros pragmáticos, que van a suponer esto; que van a pensar que les estamos mandando este mensaje; no, no, decían, lo dice la Suprema Corte, y los actos de la Suprema Corte no son impugnables; la Corte estima que así se debe resolver y así se resuelve, y se acabó. Claro, puede ser que eso de lugar a que después académicamente se planteen muchos cuestionamientos, pero lo cierto es que, pues si queremos complicar las cosas pues vamos acabar discutiendo si hay efectivamente control difuso o no de la Constitución, de las leyes, etc., no, yo creo que tal como están las cosas es muy fácil resolverlas, si queremos resolverlas con facilidad; ahora, queremos complicarlas, las complicaremos. ¿Cuál es la posición de la mayoría? Es constitucional el precepto por las razones que ya se dieron. Ahora, ¿cuál es la consecuencia? Técnicamente, la consecuencia es que debemos examinar los

planteamientos que no se refirieron al problema de constitucionalidad del precepto. ¿Y cuáles son esos planteamientos? Los que finalmente están llevando a decir a la parte quejosa: es que se está vulnerando el artículo 1º., de la Constitución, en cuanto que me está colocando en una situación de discriminación. Entonces, ahí es valedero todo lo que dice el proyecto, nada más que referido ya al acto de aplicación. Aquí también añoro el ser secretario de estudio y cuenta de aquella Sala, porque cuando se daban estas situaciones, el único que sufría era el secretario, pero sufría relativamente, porque al final le decían: usted haga el engrose que resulte coherente con lo que aquí se ha debatido, y normalmente nunca le objetaban a uno su engrose, y las cosas salían decorosamente. Aquí, ¿qué es lo que sucede?, pues que estamos queriendo debatir el alcance del engrose; de un engrose que está respaldado en seis votos, y en la discusión estamos invitando a los cinco para los que es notable, clarísimo que ellos consideran que se debe amparar; entonces, ¿a dónde entraría yo?, pues a conciliar la posición de la ministra Luna Ramos con la posición del ministro Ortiz Mayagoitia y del ministro Gudiño, que yo pienso que estamos ya en ese terreno de conciliar situaciones, aun en cuanto al planteamiento del ministro Aguirre Anguiano que tiende a ser muy científico: no sí, pero por qué principios generales de derecho que ya están hasta en la letra de la ley. Pues yo diría: si vemos el artículo 1º., todo lo que dice el proyecto en torno a la discriminación, pues afortunadamente el Legislador del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, tuvo la sabiduría de ver no sólo principios generales de derecho, como es el principio de la igualdad humana, sino ver el artículo 1º., de la Constitución Mexicana, que coherente con ese principio general de derecho, establece que no debe haber discriminación. Entonces, para mí los caminos son diferentes, pero todos aceptables, uno de ellos, como lo dijo incluso ya el ministro

ponente, a quien además le alabo el que haya asumido ya la situación en la que nos encontramos, y haya hecho hasta la proposición de cómo puede esto quedar, y que coincide para mí, básicamente con lo dicho por el ministro Gudiño. ¿Qué es lo que aquí ha acontecido? A veces queremos ponerle mucha ciencia, y no vemos lo que ha sucedido. Aquí lo que ha sucedido es que de pronto a una persona se le plantea qué hacer cuando ha cambiado de sexo, y qué hace, pues lo que la ley en ese momento le autoriza que haga, tomar el artículo 138 y solicitar la rectificación del acta. Yo no sé si ya en ese momento lo pensaba la persona y su abogado o uno u otro, que esto iba a dar como efecto lo que sucedió, y que entonces se plantearía el amparo y se traería finalmente a la Suprema Corte el tema. Bueno, el hecho es que, lo hayan pensado o no lo hayan pensado, era como el anuncio de una muerte anunciada. Si ejercitas la acción de rectificación de acta, cómo te va a resolver el juez de primera instancia, y cómo va a resolver la Sala de apelación, pues como lo hicieron. ¿Que qué problema había?, pues aplicar la letra del precepto, y además, pues para qué se van a complicar las cosas; no, las cosas se complican cuando piden amparo, y entonces nos obligan a nosotros a encontrar la solución que tanto en la proposición del señor ministro ponente como en la del ministro Gudiño Pelayo -y un poco era lo que ayer se pretendía-, se busca responder a lo original del caso. Y aquí es donde se dice: ¿qué fue lo que debió haber hecho el juez? ¿qué fue lo que debió de haber hecho la Sala de apelación, si hubieran tenido la observación que ya podemos tener nosotros, a la luz de un amparo por constitucionalidad de leyes? Pues lo que debían de haber hecho es aplicar el artículo del Código Civil al que dio lectura el ministro Aguirre Anguiano, el 14 constitucional al que se refirió el ministro Gudiño, y entonces debían de haber resuelto algo que no estaba propiamente contemplado en la ley. Lo que es una responsabilidad legalmente contemplada, que los jueces

pueden tener asuntos que no estén contemplados en la ley; que pueden tener asuntos en que estén contemplados por la ley, pero que la ley, de algún modo, esté ignorando que hay valores en la Constitución que a la luz de este caso se tienen que tener en cuenta.

Pues esto es lo natural. El proyecto no es para mí nada forzado, al contrario, es precisamente encauzar las cosas ante una situación que probablemente nunca se había dado dentro del sistema jurídico mexicano –desde luego, si alguien tiene datos en contrario pues que me los dé, pero para mí por lo menos, en el tiempo que llevo en este alto Tribunal nunca supe de un caso de este tipo-. Entonces, ante este caso, que incluso surge con motivo de los avances científicos, etcétera, etcétera, pues el juez tiene que tenerlo en cuenta; no tuvimos ni un juez ni una Sala de apelación que tuviera la audiencia de haber dicho esto, sino que quisieron la seguridad de la ley: A mí el 138 que dice esto y yo hago lo del 138. Y a lo mejor hubo otro tipo de valores que tomaron en cuenta, pero ya nosotros podemos hacer otra cosa.

Y entonces ya estamos ante un asunto prácticamente votado. No se ha votado si se ampara o no respecto del acto de aplicación, sobre el que ya tenemos, repito, cinco votos; con dos votos más, con un voto más ya habría: se ampara. Ahora el problema: cómo, respecto del acto de aplicación. Y ahí es donde vamos a decir lo que para mí es perfectamente válido: Primero, que se diga -como ayer lo decía la ministra Luna Ramos- con base en la interpretación jurídica, ya no tanto en una interpretación conforme, como que eso ya quedó un tanto abandonado, con base en la interpretación jurídica. Luego, pienso que de algún modo sí ha habido ya claras manifestaciones de que es conveniente que haya precisión. Ahí un poco la idea del señor presidente era dejar así como una especie de recomendación

general, yo me sumo a que haya precisión. ¿Por qué? pues ya la Corte vio este asunto y lo estamos viendo con suficiente claridad; ya digámosle a la Sala lo que tiene que hacer y que ya hay las proposiciones en ese sentido.

Pienso que podría, incluso, hacerse otra cosa: olvidarnos por lo pronto de las reformas del Código Civil y decir que la Sala haga lo que dice ese Código Civil, pero sin decir que sea el Código Civil; y decir: Como aquí hay un artículo 1° de la Constitución, está prohibida la discriminación, aquí se dan situaciones discriminatorias, pues debe dictarse una nueva sentencia en la que se haga lo que ya se ha dicho. Y se puede añadir o no añadir, o se puede substituir; podría decirse: Y tomando en consideración que ya el Legislador del Distrito Federal resolvió el problema en esta forma, podrá acudirse a la aplicación, deberá acudirse a la aplicación de esos preceptos. Podrá decirse: No pasa por alto este alto Tribunal, que en el momento en que va a dictarse la nueva sentencia, ya se encuentra en vigor una Legislación de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en la que se coincide con la interpretación que vía principios generales de derecho se ha hecho con anterioridad, o se dice literalmente “así se establece”, como era la proposición del ministro Gudiño.

Yo creo que si queremos complicar las cosas, pues cada quien siga en su posición, y me refiero a los seis que votamos por la constitucionalidad del precepto, y entonces pues tendremos una votación dividida.

Cuando uno es secretario y le encomiendan un engrose de esta naturaleza, pues uno se mueve con la libertad de optar por cualquiera de las soluciones y añadirle, para que queden contentos todos; no pasa inadvertido que también podría haberse añadido

esto y esto, y también podría haberse añadido esto y esto, y ya cada quien cuando ve el engrose dice: “¡Ah! pues bueno, están diciendo lo que yo dije y estoy de acuerdo”.

En fin, en nuestras manos está seguirnos complicando la vida con este problema o verlo tan sencillo, como a la larga pienso que es la posición de los once integrantes de este Cuerpo Colegiado, porque al menos quiero tener optimismo, como que la intervención del ministro Aguirre Anguiano, como que hay una especie de manifestación implícita, que también estará de acuerdo en que se otorgue el amparo solicitado, y que después de ese desarrollo que tuvo ayer sobre la igualdad humana y la sensibilidad que tiene ante la cultura y la actitud personal de los seres humanos que son fáciles de discriminar, pues probablemente eso lo lleve también a sumarse en esa posición de amparar a una persona que si está advirtiendo el riesgo de que se le discrimine.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Bueno, creo que este es un asunto de veras que se ha puesto muy interesante en su discusión por todos los temas que se han tocado y en particular el de los efectos, pues es algo que siempre, siempre resulta muy interesante.

Bueno, por principio de cuentas aquí ya se dijo, el 138 es constitucional por mayoría de votos, ¿por qué razón?, porque está definiendo una situación concreta respecto de una acción concreta, en la que al final de cuentas no está comprendida la situación específica del ahora quejoso. Ahora, ese artículo es constitucional, pero lo que juzgamos ahora es el acto de aplicación.

El acto de aplicación no visto a la luz del Tribunal Superior de Justicia, sino desde el punto de vista constitucional, que es lo que a nosotros nos está tocando juzgar; estamos diciendo: “atenta contra el artículo 1° constitucional”, y no se le está diciendo al Tribunal Superior de Justicia que ellos hayan dejado de aplicar un artículo motu proprio, para determinar si en un momento dado, bueno, por la razón específica de que ese artículo fuera inconstitucional, para que hubiera un ejercicio de control difuso, no es esa la razón; si se le estuviera diciendo: “estuvieron mal, porque el 138 es inconstitucional y el Tribunal no dejó de aplicarlo”, estaríamos induciéndolos a la aplicación de control difuso, pero no se les está diciendo eso.

Entonces, no van a dejar de aplicar ningún artículo, lo que nosotros estamos diciendo: “no es inconstitucional, porque el caso específico del quejoso no está comprendido en esto”; tan no está comprendido que el Legislador lo entendió con posterioridad y estableció el capítulo correspondiente a este problema.

Entonces, lo que se está pretendiendo ahora es ¿el acto de aplicación juzgado como Tribunal constitucional, viola o no la Constitución? Sí, el acto de aplicación viola la Constitución, ¿por qué razón?, porque en el momento en que el quejoso pudiera ser discriminado, esto resulta violatorio del artículo 1° constitucional, pero como acto de aplicación; y lo decimos nosotros, como Tribunal constitucional, sustituyéndonos en un Tribunal Colegiado que tendría exactamente las mismas atribuciones. Entonces, ya que se determina que esto es atentatorio contra el artículo 1° constitucional, el acto de aplicación, y esto entendiendo desde luego la postura de los señores ministros que se quedaron en que era inconstitucional la Ley, estamos dividiendo las dos votaciones.

Entonces, ya que se determina que es inconstitucional el acto de aplicación, por ser violatorio del artículo 1° constitucional, lo que tenemos es que precisar efectos o no.

Nosotros tenemos una contradicción de tesis de la Sala que salió hace muy poquito, en la que dice:

“AMPARO DIRECTO. Es obligatorio precisar en detalle los efectos de su otorgamiento derivado de violaciones, aquí a reglas del procedimiento”, pero estamos diciendo, incluso, que es obligatorio precisar efectos.

Yo estoy consciente de que la Ley de Amparo nunca ha señalado si debe o no existir un amparo para efectos, o precisarse los efectos de las sentencias de amparo; sin embargo, ha sido creación jurisprudencial la determinación de los efectos de las sentencias de amparo ¿por qué razón? precisamente para dar los lineamientos necesarios para obtener un debido cumplimiento de las sentencias de amparo.

Esa ha sido la razón de ser de la precisión de los efectos.

Entonces, en este caso concreto, tenemos ya una litis muy delimitada que es ¿debe prevalecer el acta inicial con las anotaciones específicas? ¿o debe de dársele otra acta adicional como establecía el quejoso, se determinaba para los efectos de adopción?. Aquí hubo diferentes criterios, se dijo, a lo mejor la misma acta, pero ya cuando la expidan, que no se le dé con las anotaciones, o bien, que se haga específicamente lo que el quejoso pidió, que se conserve las anotaciones específicas, como bien lo proponía el señor ministro Valls ahorita, las anotaciones específicas

marginales, en el acta original, y que se emita una segunda acta donde evidentemente estas anotaciones no van a constar, y ya no va a tener ningún problema en el desarrollo de su vida normal ¿por qué? pues porque no va tener problema de discriminación alguno, cuando tenga una acta, como cualquier persona sin anotación alguna que se diga que tenga un sexo diferente.

Entonces, el problema es, se fijan o no estos efectos, claro que sí, la sentencia de amparo no es una sentencia de anulación, la sentencia de amparo es una sentencia de restitución de garantías constitucionales violadas ¿y cuál es el efecto de esta sentencia conforme al artículo 80?. Ayer lo mencionaba el ministro Franco, los efectos de las sentencias de amparo, tienen que ir en relación con las garantías constitucionales que se han considerado violadas ¿para qué? para darle al quejoso esa restitución, y ¿quién se la va a dar? el Tribunal constitucional, no hay de otra, y no es porque esté legislando, sino simple y sencillamente porque está produciendo en la sentencia la norma jurídica individualizada ¿para qué? para ese caso concreto, para que las partes en un momento dado sepan cómo van a conducirse, qué es lo que van, cómo les involucra esa norma jurídica individualizada.

Entonces, en estas circunstancias, yo creo que los señores ministros que votaron por la inconstitucionalidad, ya tenemos una parte de concesión de amparo, los señores ministros que llegáramos a votar por la inconstitucionalidad del acto de aplicación, exclusivamente, tenemos otra concesión de amparo, que en amparo directo el efecto es exactamente el mismo, porque nunca va a haber declaratoria específica respecto de la ley, únicamente tendríamos declaratoria respecto del acto de aplicación, que es en sí la sentencia, y entonces, si le damos el lineamiento preciso de que se hagan las anotaciones marginales en un acta, y que se

expida el acta posterior sin las anotaciones marginales, y si se quiere, que se den los avisos que marca el artículo que señalaba el señor ministro Gudiño, como bien lo mencionó el ministro Azuela, sin precisar qué artículo ¿por qué razón no precisarlo? porque se trata de una acción distinta, una acción distinta a la que se está pidiendo en este momento, aquí era únicamente rectificación de acta, común y corriente, ¿por qué? porque no existía la otra a la que se refiere el Código Civil, que es diferente, según veo es: “Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para concordancia sexo-genérica”. Aquí ya estamos hablando de una acción específica que no es la misma, que se tramitó ¿por qué? pues porque no existía; entonces, pueden darse los mismos efectos que se están dando en este artículo ya modificado sin necesidad de precisarlo, porque estamos hablando de acciones totalmente diferentes; entonces, y ¿cómo? precisamente con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, que nos está dando, a nosotros, como Tribunal de constitucionalidad, la posibilidad de precisar los lineamientos a través del cual la autoridad responsable va a cumplir correspondiente.

Yo creo que con esto quedaría prácticamente solucionado, y sobre todo, conjuntadas las posiciones de quienes en un momento dado se han inclinado por la inconstitucionalidad del artículo 138, y de quienes nos inclinamos por la inconstitucionalidad del acto de aplicación. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si me permiten, haré un breve resumen de en qué estado estamos de la discusión.

El día de ayer alcanzamos dos importantes decisiones, por mayoría de seis votos, la intención fue mantener o declarar que el artículo 138 no es inconstitucional, esto será decisión si los seis que así

votamos conservamos el voto, pero al mismo tiempo, llegamos a la conclusión de que el acto de aplicación, la sentencia sí falta a la Constitución porque no se ocupó del tema tan importante de preservar los derechos de la dignidad humana y proteger de posible discriminación a la persona que promovió el juicio civil correspondiente.

Esta segunda decisión no fue unánime, el señor ministro Aguirre Anguiano dijo que su intención hasta el día de ayer era por la negativa del amparo, en contra de la sentencia, comenzamos a discutir si era un amparo liso y llano o para efectos y necesariamente tiene que ser para efectos, porque se trata de una deficiencia de la sentencia y la Corte es quien debe dar los lineamientos para que se colme esta situación, aquí ya encontramos desde ayer y ahora se mantiene una primera división, devolver a la Sala responsable libertad de jurisdicción, bajo un lineamiento muy general de la meta a la cual debe llegar proteger a la persona quejosa de posible discriminación por conocimiento público de los acontecimientos y preservar su dignidad humana como bien lo ha dicho el señor ministro Valls y que la Sala busque el camino y llegue a esta meta determinada por la Corte, o bien ser claros y precisos en cuál es el camino que debe seguir la Sala e indicarle concretamente lo que debe hacer, el único que esta mañana se ha pronunciado por devolver libertad de jurisdicción para alcanzar la meta final que pretendemos, es el señor ministro Cossío, todos los demás señores ministros han coincidido en que el efecto debe ser ni más ni menos el que establece la nueva Ley reformada, los artículos 497 Bis, incisos VII y VIII; aquí la intención se ha dado de dos distintas maneras, el señor ministro Valls nos anunció una posición que deja a la Sala cierta libertad y solamente le dice: puedes acoger la nueva norma, la posición que sustentó el señor ministro Gudiño es: si el precepto no es inconstitucional —el

artículo 138— y estamos frente a una laguna de la Ley, ésta se debe colmar a través de los principios generales del derecho y el principio general de derecho que debemos encontrar es coincidente con la ley reformada digámosle a la Sala que aplique el contenido de estas disposiciones como principio general de derecho, la respuesta del señor ministro Aguirre Anguiano es: es cautivadora la propuesta pero a él en lo personal, le cuesta trabajo aceptar que una ley posterior a la sentencia, pueda servir ahora como principio general de derecho para decidir el caso, yo no encuentro inconveniente en esto, uno de los principios generales de derecho, ampliamente reconocidos en la doctrina y en la jurisprudencia es el de la analogía, a través de este principio se dice que el caso se debe de resolver conforme a las previsiones que para asuntos similares haya previsto el Legislador, conozco tesis ya con algunos años en su haber en donde la Suprema Corte ha dicho, las normas generales que formaron parte de leyes ya derogadas, son principios generales de derecho, cuando para colmar un vacío de ley, sean útiles para resolver el caso concreto, esto, esto está dicho por la Corte, "el principio general del derecho, no lo debemos extraer necesariamente de la doctrina sino de otra, lo podemos alcanzar tomándolo de otra disposición legal que nos es aplicable al caso concreto, a veces está en leyes derogadas, a veces está en leyes que no tienen ninguna aplicación de la competencia de la autoridad que resuelve, podría ser un Código Civil de otro Estado que sí prevé la situación".

En lo personal, yo no tengo ningún inconveniente en que la Corte estime que las nuevas normas que ya regulan y dan solución a este caso se estimen por la Corte como un principio general de derecho y que por aplicación de esto en esa calidad, no aplicación retroactiva sino como un principio general de derecho que es la propuesta del señor ministro Gudiño, el contenido de esta

preceptiva sea la guía que determine el quehacer de la autoridad responsable; esto es, que haga lo que dicen estas nuevas normas, pero no las estará aplicando retroactivamente sino con esta característica que propone el ministro Gudiño Pelayo.

Consulto particularmente al señor ministro Cossío si estima conveniente que se vote su propuesta de devolver libertad de jurisdicción o seguimos ya sobre la base de precisar efectos.

Tiene la palabra señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente.

Yo creo que el ministro Azuela decía algo muy importante, hace un rato; nosotros tuvimos que dividir la votación ayer por constitucionalidad de ley y ahora estamos adentrándonos a constitucionalidad de acto; a mí lo que me resulta muy complicado es ver la inconstitucionalidad del acto cuando hemos declarado constitucional la ley que funda ese acto y la verdad, para mí es, ahí hay un problema. Me parece que sería mucho más simple si en la sesión de hoy, –total que la votación de ayer fue puramente provisional– se tomara una votación nueva y cada uno de nosotros 11 nos podemos expresar con absoluta libertad, sabemos, porque está muy claro, que 5 de nosotros consideramos que lo que es inconstitucional es la ley; luego entonces, si se gana la votación por el acto en una relación de 6 a 5, la condición de la precisión de los efectos, me parece, que queda a cargo de los señores ministros que están en la posición mayoritaria y nosotros preveríamos otro efecto; me parece que se simplifica mucho en el mismo sentido práctico del señor ministro, porque si no, de otra forma nosotros tendríamos que estar argumentando y ese es el sentido de mi intervención en la relación acto–ley, por haber estado en una posición minorizaría en la votación.

Creo que sí hay una nueva ronda de votación y simplemente que cada quien exprese el sentido por el que quiere amparar o no, insisto, la posición, me parece que estamos en un 6-5 y consecuentemente con eso, el problema de los efectos, –no porque me esté deshaciendo del problema, no, no lo veo en ese sentido, al contrario colaboraría para la fijación de los efectos–, pues sí me parece que simplifica mucho la posición de quienes no acabamos de encontrar la relación a que aludí hace un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡A ver!, quedamos el día de ayer que se haría el estudio del concepto de violación planteado y que se centra en la inconstitucionalidad del artículo 138, hay que agotar el estudio de él y en el Considerando decir, que es infundado el concepto.

Y por otro lado, la propuesta del señor ministro Sergio Valls, no es puntualmente coincidente con la que planteó el señor ministro Gudiño y que yo advierto que ha sido respaldada por quienes posteriormente a él hemos tenido intervención, particularmente el señor ministro Azuela, la ministra Luna Ramos y un servidor.

Entonces, mi sugerencia al señor ministro Valls, es si no tiene inconveniente, en adoptar como propia esta propuesta del señor ministro Gudiño, porque le da mucha claridad a los efectos, lleva la misma finalidad de su proyecto, pero no diciéndole a la Sala, "puedes irte por aquí, sino debes hacer esto".

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Sí, estoy de acuerdo!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ya con esta aclaración que hace el señor ministro Valls, creo que se puede tomar la propuesta del señor ministro Cossío, de que en una sola votación, cada uno de nosotros digamos: a favor del punto

decisorio, pero en contra del Considerando, o para mí, la Ley es constitucional y para mí, no lo es, y el efecto, yo quisiera..., en fin las reservas y cuestiones que debiéramos hacer.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quedó claro el entendimiento para todos los señores ministros de qué es lo que vamos a votar.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

Entonces, volvemos a pronunciarnos sobre el tema de constitucionalidad. Por favor señor secretario proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El artículo del Código Civil impugnado es constitucional; no así su acto de aplicación y voy a expresar por qué:

En este caso particularísimo, de un problema de transexualidad por hermafroditismo biológico, en donde se pide la reasignación en actas y se encuentra un estado lagunario, me parece que el reproche que se le puede hacer a la Sala, es: “no cumpliste con la legalidad que te imponía el artículo 19 del Código Civil, que era encontrar el principio general de derecho, que te hubiera permitido resolver con lisura la pretensión del accionante. En ese mérito para mí, puede concederse el amparo, reservaré en todo caso, mi

derecho a hacer un voto concurrente, dependiendo del engrose que desde ahora pido que se nos circule a los ministros.

Entonces, porque se conceda el amparo por aplicación.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo estoy por el otorgamiento del amparo, al considerar que el artículo 138 es inconstitucional.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el otorgamiento del amparo en los términos expresados por el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Desde mi punto de vista, el artículo 138 del Código Civil es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En los términos que votó la ministra Luna Ramos, al igual que el ministro Aguirre Anguiano y el ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Por lógica, en los términos que votaron los ministros Gudiño, Franco, la ministra Luna Ramos y el ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Como ya lo había manifestado, mi voto es a favor de la concesión de amparo, para el efecto de que la Sala dicte una nueva sentencia, en la que con base en el artículo 1° constitucional, señale al juez de lo Familiar, que ordene la expedición de una nueva acta, le señale también la anotación marginal en la primigenia y la reserva de su publicidad.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En los términos del ministro Cossío y del ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido, el artículo 138 es inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos en que votó el señor ministro Aguirre Anguiano, y todos los que han expresado identidad de criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de siete votos en el sentido de que se debe conceder el amparo por inconstitucionalidad del acto de aplicación, y en los términos precisados por el señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR ESTA MAYORÍA DE SIETE VOTOS, DECLARO RESUELTO ESTE ASUNTO.

Puesto que el señor ministro Valls aceptó la modificación, aun cuando su proyecto original venía amparando por inconstitucionalidad, creo que aceptará desarrollar el engrose.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con todo gusto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Superado esto, ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor presidente, aunque esto ya no variaría para nada el sentido, hay un concepto de violación más, que es el relacionado con las costas judiciales; en el proyecto del señor ministro Valls, este concepto no se está analizando, se dice en la página ciento diecisiete, “que no se hace pronunciamiento al respecto”; yo creo que sí debemos pronunciarlo, dado el sentido ya de la resolución, por supuesto que no tiene porque pagar costas judiciales; ¡Vaya! Sería incongruente que le digamos que sí puede llegar a pagar costas cuando está teniendo una resolución favorable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- Yo pienso que no abramos un debate en torno a este tema, sino simplemente que se añada un párrafo “no pasa inadvertido para este Alto Tribunal que hubo un planteamiento en relación con costas”, y dado el sentido de esta decisión, lógicamente se tendrá que absolver en cuanto al mismo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bueno, aquí yo propondría que sea parte del efecto, que la responsable se pronuncie nuevamente en relación con el tema de las costas y esto hace ocioso ocuparnos del estudio.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN.- De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- En este momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- OK.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Y entonces ya no tenemos que añadir nada a lo ya resuelto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Señor presidente, para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¡Ah! Voto. Tome nota señor secretario.

¿Alguien más hará algún voto?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Sí. Voto particular respecto de la inconstitucionalidad, y voto concurrente en cuanto a la sentencia que dicte la mayoría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Alguien más?
Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- En los mismos términos señor presidente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Exactamente en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- ¿Cada quién hará un voto particular?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA.- Yo creo que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- Se tome nota de mis reservas de probable voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muy bien.
¿Ha tomado nota señor secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues dé cuenta con el asunto siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Con mucho gusto señor presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 54/2005 PROMOVIDA POR EL
CONGRESO DE LA UNIÓN EN CONTRA
DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y
OTRAS AUTORIDADES, DEMANDANDO
LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS, POR
EL QUE EL PODER EJECUTIVO
DEMANDADO EXPIDIÓ EL REGLAMENTO
DE LA LEY DE ENERGÍA PARA EL
CAMPO, Y POR EL QUE ESTABLECIÓ EL
PROGRAMA ESPECIAL DE ENERGÍA
PARA EL CAMPO, PUBLICADOS EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4
DE DICIEMBRE DE 2003; LOS
LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE
REGULA EL PROGRAMA ESPECIAL DE
ENERGÍA PARA EL CAMPO EN MATERIA
DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE USO
AGRÍCOLA, EXPEDIDOS POR EL
SECRETARIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACIÓN Y PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN EL 4 DE ABRIL DE 2005;
LOS ACUERDOS POR LOS QUE
AUTORIZA LA MODIFICACIÓN Y
REESTRUCTURACIÓN A LAS TARIFAS
PARA EL SUMINISTRO Y VENTA DE
ENERGÍA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8
DE AGOSTO DE 2003, AUTORIZA EL
AJUSTE A LAS TARIFAS PARA
SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA
ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE
JULIO DE 2003, AUTORIZA LA
MODIFICACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN A
LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y**

VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ENERO DE 2003, AUTORIZA LA REESTRUCTURACIÓN A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE JUNIO DE 2005, Y AUTORIZA LA MODIFICACIÓN A LAS TARIFAS PARA SUMINISTRO Y VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 19 DE JULIO DE 2005.

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz; en ella se propone:

ÚNICO. SE SOBREESE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL POR LOS MOTIVOS SEÑALADOS EN LOS CONSIDERANDOS TERCERO Y CUARTO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias señor presidente.

Efectivamente, se trata de un asunto promovido por el Congreso de la Unión, en el cual se están reclamando las disposiciones que identificó el Secretario General de Acuerdos, no las menciono para no hacer perder el tiempo al Tribunal Pleno en estas cuestiones. Lo que tiene que ver básicamente es con el desarrollo que se hizo en el Ejecutivo Federal y en la Administración Pública Federal también por supuesto, en relación con la Ley de Energía para el Campo.

Este asunto se presentó originalmente en la Sala; de ahí algunos de los señores ministros sugirieron que viniera al Pleno y es por eso que ahora lo estamos viendo.

Señor presidente, de este asunto, prácticamente todos los señores ministros me han hecho llegar dictámenes. Muy amablemente la señora ministra Luna Ramos me envió un comentario; el señor ministro Franco; el ministro Góngora; el ministro Gudiño; el ministro Valls me han pasado ya notas, entonces no sé si usted quisiera que, tengo ya respuesta a todas ellas o prefiera que lleváramos un orden. Como usted me diga, porque realmente es un asunto en el que siento que hay bastante consenso y son cuestiones de ajuste las que habría que hacer, pero usted me dice cómo quiere que se haga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Si me permite señor ministro, yo haría la sugerencia de que en cada uno de los temas de discusión le dé la palabra, en primer lugar, a usted, para que nos diga si hay o no observaciones y cuáles acepta o qué sugerencia propone.

Por tanto, para seguir nuestra metodología, pongo a consideración del Pleno los primeros temas del proyecto que tienen que ver con la competencia, la oportunidad de la demanda y la legitimación de las partes. Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro presidente. El señor ministro Valls en relación con la oportunidad me hace un planteamiento en cuanto a la forma en que debe computarse el plazo, básicamente dice que al tratarse de un acto administrativo debe expresarse en el proyecto a partir de qué supuesto se computa el plazo de treinta días y no dejarlo en

términos generales, esto lo agregaría yo en la página 44 para, efectivamente decir que la fecha que tomó en cuenta es la que el acto, en la que el actor tuvo conocimiento del programa, la cual fue con motivo de su publicación en el Diario Oficial y haríamos las precisiones en este sentido con lo cual este tema de oportunidad, que además agradezco al señor ministro Valls, quedaría resuelto. Es el único que tengo en relación con oportunidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con oportunidad.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema de legitimación, ¿alguno de los señores ministros tiene observaciones? ¿En el tema de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdone señor presidente, el señor ministro Franco me acaba de pasar una nota en este momento, también me hace una precisión en cuanto a la manera de computar el plazo para la aplicación de los lineamientos del programa especial de energía para el campo en materia de energía y usos agrícolas, páginas 48 y 49, que también tendría que ver con la publicación en el Diario Oficial y, también por supuesto agregaría esta observación que en este momento me está haciendo complementaria a la del señor ministro Valls, muchas gracias a los dos y por supuesto que se aceptan y se incorporan.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema de improcedencia, que es el que está a discusión ¿hay comentarios u observaciones de los señores ministros?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No sé si tratarlo como un tema de improcedencia...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque en realidad es la propuesta ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es que ése es el problema. Ahí hay una nota muy importante que hizo llegar el señor ministro Góngora, fue la primera que recibí, y tiene que ver sobre si efectivamente en este asunto se están o no se están combatiendo omisiones de reglamentarias, y del asunto es un asunto discutible.

En el dictamen que nos hizo favor de circular el señor ministro Góngora hay un enfoque en el cual, lo que pareciera que se está quejando el Congreso, es que el presidente de la República en el Reglamento básicamente no desarrolló todos los supuestos que están previstos en esta Ley de Energía para el Campo, éste es el primer problema.

Yo respecto de este asunto estuve revisando la demanda a la luz de los comentarios que nos hizo el señor ministro Góngora y la verdad es que entiendo que no es un problema puro y duro de omisión reglamentaria, en el sentido de que el presidente de la República dejó de hacer determinado tipo de actuaciones, más bien lo que entiendo es que la queja va enderezada a que no se desarrollaron los supuestos de ley en la forma en que lo hubiere gustado a la parte actora, por supuesto que se desarrollara.

En el propio proyecto les estamos proponiendo una tesis, en caso de que este asunto llegara a aprobarse, una tesis tercera, que está en las hojas preliminares en la página 9, en donde justamente decimos: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE

PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA OMISIÓN IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA ES NECESARIO QUE SE COMPRUEBE INACTIVIDAD”. Es decir, estamos tratando de decir que no todo reclamo que se hace en el sentido de que no se desarrolló es una omisión, sino que sólo aquellos en los que efectivamente haya una inactividad absoluta o relativa de acuerdo como se quiera ver, pero que en el caso concreto de los planteamientos que se están haciendo por el Congreso, éstos no califican, a nuestro juicio de omisiones porque dice, por ejemplo, estoy en la página 27 de la demanda: “El titular del Poder Ejecutivo fue omiso, incurrió en desacato durante casi un año respecto del cumplimiento del mandato legal contenido en la disposición mencionado una transitoria porque no publicó”; posteriormente dice: “Además, en la Ley de Energía para el Campo en diversos artículos sustantivos sujetos a reserva de ley, se ordena al Poder Ejecutivo diversas acciones necesarias para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, tales como la fracción VIII del artículo 3°, prevé la elaboración y desarrollo del programa Energía para el Campo, y el artículo 4° dispone: El Poder Ejecutivo establecerá el programa...cosa que es distinta por supuesto al Reglamento. Más adelante se dice: El Reglamento publicado por el Ejecutivo en el Diario Oficial, es totalmente omiso en cumplir los mandatos antes referidos. Es decir, no cumplió con la atribución a su cargo de establecer el programa mediante precios y tarifas de estímulo en los energéticos agropecuarios, pero en todo caso, esto no es un problema de omisión reglamentaria, sino de una falta de acción del presidente en cuanto a ese Reglamento, que es en donde pareciera centrarse el tema de la omisión.

Luego dice: Baste una simple lectura a los diecisiete artículos en que se divide el Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, para comprobar la flagrante y total omisión del Poder Ejecutivo en la

expedición de dicho Reglamento, en cuanto al cumplimiento de los mandatos expresos y hasta categóricos contenidos en la Ley de Energía para el Campo que se pretende reglamentar, ya que dicho Reglamento se limita a, es decir: lo que nosotros insistimos es que habiendo aceptado ya la posibilidad de omisión legislativa, y el señor ministro Góngora en su dictamen nos lo está mencionando, esto que se está planteando en la demanda, no califica como omisión legislativa, sino más bien es la forma en la que el Congreso nos está diciendo que no le gusta la manera como desarrolló el presidente de la República en su Reglamento, los supuestos legales que por supuesto tendría que reglamentar. Por eso mismo es que se está proponiendo, insisto, la tesis, y este sería el primer tema señor presidente, que nos plantea el ministro Góngora, ya en cuanto a esta parte del fondo del asunto. Yo en lo personal creo que está completa la respuesta, por supuesto podríamos utilizar argumentos del propio dictamen del ministro Góngora para complementar esto, y decir: no, estas partes donde aparentemente se está combatiendo omisiones, no tienen el sentido de un combate a omisiones auténticas sino más bien, el planteamiento, insisto, a lo que no le gusta al Legislador de las formas de desarrollo que tienen su atribución reglamentaria el presidente de la República, y yo con eso sostendré el proyecto, por supuesto, incorporando los elementos de juicio que pudieran ser pertinentes en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente. Yo vengo en principio de acuerdo con el tratamiento del proyecto, y evidentemente si el ministro ponente acepta incorporar otros que lo fortalecen estaría de acuerdo. Yo nada más quiero señalar que me aparto tanto del criterio que se cita como

jurisprudencia, como del nuevo criterio que se está proponiendo como tesis tercero, no voy a repetir todos los argumentos, yo me he opuesto en el caso de las omisiones, y consecuentemente por ello, simplemente me apartaré de esos criterios, sosteniendo la posición que hasta ahora he manifestado en relación con este tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, también en el mismo sentido, el proyecto, previamente analizar la oportunidad de la presentación de la demanda, se hace cargo precisamente de esta situación. Y el estudio que realiza es muy puntual en el sentido de determinar de que no se trata de una omisión legislativa como tal, sino que es un acto positivo que quizás no esté completamente desarrollado en los lineamientos que se vienen impugnando. Entonces, en ese sentido, yo estoy de acuerdo con esto que manifiesta el proyecto, diciendo que en realidad no es una omisión legislativa como tal, pero sí, si se pretende incorporar al proyecto esta tesis o este criterio que está exponiendo el señor ministro Cossío, en el sentido de que sí sería procedente si fuera omisión legislativa, yo también me apartaría, porque a mí ni en omisión total ni en omisión parcial, estaría de acuerdo con la procedencia de la controversia constitucional. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Pues yo creo que habiendo cierta oposición, no siendo necesario incluso hasta dándose en un poco a mayor abundamiento, pues puede eliminarse, por qué, pues porque de suyo se está diciendo: no hay problema de omisión legislativa, así es que yo haría más bien esa

sugerencia para hacer las cosas más sencillas y no empezar a complicar y empezar a debatirlo, que a lo mejor se puede añadir.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Entonces ser pragmático.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo retiraría, entonces esa parte señor presidente, la omisión, no tendría ningún inconveniente, simplemente decir...poner lo mismo pero sin formular el criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es. Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo tengo una serie de dudas y de inquietudes en relación a la propuesta del proyecto, en realidad es sobre este tema de si hay omisiones o no o deficiencia en la reglamentación por parte del Ejecutivo, tuve a mi cargo un proyecto, bueno, ahora sentencia, una resolución de una reclamación que se vio en Sala, no recuerdo en relación a la prueba pericial que se solicitó se admitiera y en esa resolución se hicieron algunas serie de consideraciones en las cuales yo sustentó que yo sí tengo una serie de inquietudes en relación a esta propuesta de sobreseimiento, recordarán los señores ministros se aprobó en Sala, en relación precisamente a la propuesta de sobreseimiento del Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, que fue publicada el día 4 de diciembre de 2003, ya que en la consulta se señala que fue combatida en forma extemporánea, ya que no se promovió la controversia constitucional con motivo de su publicación y no se acreditó la existencia de un acto de aplicación, en esta situación yo no coincido con esta decisión por lo siguiente: En primer término yo quisiera señalar que del análisis integral de estos conceptos de invalidez que hizo valer el poder actor, se

puede apreciar -cuando menos para mí- que combate el Reglamento bajo el esquema de que el Ejecutivo Federal, es omiso en regular diversas situaciones jurídicas a las que estaba obligado a emitir en ejercicio de su facultad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esta ley, en el caso pues de la Ley de Energía para el Campo, en los siguientes términos: el Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, expedido por el Ejecutivo Federal, contraviene a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no proveer a la exacta observancia de la Ley de Energía para el Campo, expedida por el Congreso de la Unión, pues no se propicia ni promueve la realización de sus objetivos fundamentales que son coadyuvar al desarrollo rural del país estableciendo acciones e impulso a la productividad y competitividad, ésta realmente es la finalidad de la Ley y en mi opinión hay deficiencia en el cumplimiento de esta finalidad, de este objetivo de la propia Ley, dice el actor como medidas de apoyo tendientes a reducir las asimetrías con respecto a otros países y porque no atiende a los mandatos expresos contenidos en la Ley de Energía para el Campo, que particularmente obligan al Poder Ejecutivo, establecer el programa mediante precios y tarifas de estímulos de los energéticos agropecuarios, artículo 4º, primer párrafo, ni incluido dentro del proyecto de la Ley de Ingresos y del proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, las provisiones necesarias para atender la operación del programa, artículo 4º, párrafo segundo, ni ha regulado la entrega de las cuotas energéticas de consumo por beneficiario a precios y tarifas de estímulo, artículo 6º y tampoco ha establecido en las referidas cuotas energéticas el consumo que corresponda por hora, mes o año, según sea el caso, artículo 7º, penúltimo párrafo. Partiendo de lo anterior, es de destacarse que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Pleno, que en las controversias constitucionales es factible

impugnar esas omisiones, de tal suerte que al resolver la Diversa Controversia 14/2005, promovida por el Municipio de Centro, Estado de Tabasco, precisamente bajo la ponencia del señor ministro Cossío, se pronunció este Tribunal Pleno, sobre las diversas modalidades de dichas omisiones, tratándose de facultades legislativas en ese caso como las que ahora se combaten en relación precisamente al Ejecutivo Federal, en la emisión de este Reglamento de la Ley de Energía para el Campo, en los siguientes términos, ésta es la tesis: “OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES, LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DEL ESTADO CUENTAN CON FACULTADES O COMPETENCIAS DE EJERCICIO POTESTATIVO Y DE EJERCICIO OBLIGATORIO EN SU DESARROLLO Y EN SU DESARROLLO PUEDEN INCURRIR EN DIVERSOS TIPOS DE OMISIONES, POR UN LADO PUEDE DARSE UNA OMISIÓN ABSOLUTA CUANDO AQUELLOS SIMPLEMENTE NO HAN EJERCIDO SU COMPETENCIA DE CREAR LEYES NI HAN EXTERNADO NORMATIVAMENTE VOLUNTAD ALGUNA PARA HACERLO, POR OTRO PUEDE PRESENTARSE -según mi opinión, este puede ser el caso de una omisión relativa- CUANDO AL HABER EJERCIDO SU COMPETENCIA LO HACEN DE MANERA PARCIAL O SIMPLEMENTE NO LA REALIZAN INTEGRALMENTE IMPIDIENDO EL CORRECTO DESARROLLO Y EFICACIA DE SU FUNCIÓN CREADORA DE LEYES –ahora bien sigue diciendo la tesis—COMBINANDO AMBOS TIPOS DE COMPETENCIAS O FACULTADES DE EJERCICIO OBLIGATORIO Y DE EJERCICIO POTESTATIVO Y DE OMISIONES ABSOLUTAS Y RELATIVAS, PUEDEN PRESENTARSE LAS SIGUIENTES OMISIONES LEGISLATIVAS:

A.- ABSOLUTAS EN COMPETENCIAS DE EJERCICIOS OBLIGATORIO cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho.

B) –Y ésta es a la que me refiero–: Relativas a incompetencia de ejercicio obligatorio cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

Sigue diciendo “absolutas o relativas”, pero éste ya no es el caso, me centro en el inciso B), y de este precedente, y desde mi óptica personal, en el asunto que nos ocupa nos encontramos, en primera instancia, ante una omisión relativa, puesto que el poder actor aduce que el Ejecutivo federal al ejercer su facultad reglamentaria lo hace de manera parcial, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de la ley que reglamenta, y por ende nos ubicamos, en mi opinión, en el caso de una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, puesto que el Ejecutivo, al emitir el Reglamento de la Ley lo realizó de manera incompleta o deficiente.

Así, desde mi punto de vista, en el presente caso, y para mí en forma indudable, nos encontramos ante esta omisión susceptible de impugnarse por esta vía y dentro de la regla de excepción que jurisprudencialmente ha sustentado este Pleno en relación con las omisiones que pueden impugnarse en cualquier momento mientras éstas subsistan, por lo que considero que contrario a lo que dice el proyecto, que la impugnación que se hace del Reglamento, es extemporánea, para mí esta impugnación sí es oportuna. Por esta serie de consideraciones, señor ministro, yo estoy con algunas dudas en relación al proyecto que nos presenta, y en ese sentido votaré.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna otra participación?

Pues el tema fundamental de la omisión legislativa es el que afloró desde un principio con el escrito del señor ministro Góngora, las manifestaciones del señor ministro Franco González Salas, y la ministra Luna Ramos, y ahora el proyecto va a retirar esta parte que reconoce aspectos de omisión, para decir: “No hay omisión legislativa, hay los reglamentos expedidos en términos del 89, fracción I, y en realidad el motivo de la demanda es que el Reglamento no es del gusto de quienes promueven la acción de controversia constitucional.”

La señora ministra Sánchez Cordero sustenta que sí hay esta omisión relativa y que debiera..., es el tema que sigue a discusión, ya modificó el proyecto el señor ministro ponente para sustentar que no hay omisión legislativa.

Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias. Lo único, estoy totalmente de acuerdo, lo único que no me parece, no me gusta, es la expresión de que están planteados en términos que no le gustan al promovente; entonces, simplemente hacer la calificación de esos que son referidos como omisiones, son precisamente los vicios de inconstitucionalidad de los actos positivos, no que no le gusten; porque analizamos los conceptos de invalidez en la forma de calificarlos son inapropiados, no son adecuados, etcétera, esas que después consideró omisiones son exactamente los vicios de inconstitucionalidad que considera como tales de los actos positivos. Nada más una precisión al ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo usé la expresión coloquial de “estas razones son insuficientes, son inadecuadas, no llevan al propósito de la Ley”, es decir, no dice: “La Ley contiene un

apartado sobre este tema del cual no se ocupa para nada el Reglamento”, eso sería una omisión, el Reglamento se ocupa, pero no a juicio de quienes promueven la demanda, estas normas secundarias por abajo de la Ley no colman los propósitos que inspiraron a la propia Ley y no la van a desarrollar adecuadamente en la esfera administrativa. Retiro la expresión “de que no le gustan”, fue para mejor entendimiento simplemente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Estiman suficientemente discutido el caso los señores ministros?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De omisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay omisión.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: No hay.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay algún otro tema más?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Sí.

Sí señor ministro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor ministro Góngora. Hay algunos otros...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Otros acuerdos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, exactamente. El señor ministro Gudiño me hizo llegar un dictamen en cuanto...

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: ¿Gudiño o Góngora?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gudiño, por el momento señor, aunque ahorita voy con los demás.

Y dice: en que el sobreseimiento dice que no se hable de cambios sustanciales sino de abrogación tácita de los actos administrativos impugnados por unos nuevos que sustituyen a los actos impugnados; es un problema de lenguaje, con lo cual lo acepto. El señor ministro Franco, me hizo llegar también uno en el cual me pide que la expresión “acuerdos interinstitucionales” la eliminemos, porque puede hacer referencia a la ley sobre la celebración de tratados, cuestión que tiene toda la razón y por supuesto la eliminamos. Finalmente, hay un asunto que planteó el señor ministro Góngora en cuanto a la manera en que se van dando la sustitución de determinados, voy a usar la expresión genérica “acuerdos”, aun cuando hay distintas denominaciones y lineamientos etc., que se van dando los actos del Ejecutivo y que van derogando estas disposiciones; el señor ministro Góngora plantea y hace un análisis muy puntual de estos acuerdos y dice: lo que hay que tener en cuenta es que los acuerdos posteriores no derogaron en su totalidad a los anteriores, quedaron determinados fragmentos allí sin derogarse; y consecuentemente, por ellos no podría sobreseerse por la calidad de derogación; sin embargo, dice él, en su dictamen, no se plantearon conceptos de invalidez respecto de las partes que sobrevivieron, vamos a decirlo así coloquialmente de esos acuerdos y por ende, pues hay que declarar inoperantes esos conceptos de invalidez porque no terminaron por combatir. Yo lo tenía y se lo agradezco mucho a la señora ministra Luna Ramos, me acaba de pasar también copia del

Diario Oficial del jueves veintitrés de marzo del dos mil seis, en el cual se emitieron con posterioridad al momento en que el proyecto bajó al Tribunal Pleno, algunos otros acuerdos que hacen algunas modificaciones en este sentido; entonces, yo lo que podría hacer si les parece a ustedes es lo siguiente: son bastante complicados porque van tarifa por tarifa y cuadro por cuadro, podría hacer lo siguiente: ver las disposiciones de Diario Oficial, los acuerdos que se emitieron con posterioridad al momento en que el proyecto se bajo aquí, primero a la Sala y luego al Pleno, ver en dónde, cuáles quedaron efectivamente derogados y si alguno de ellos no quedó derogado como lo proponía el señor ministro Góngora, lo sobreseeríamos de cualquier manera por cesación o por falta de concepto que es lo que el señor ministro Góngora plantea, de esta manera se da una respuesta integral, yendo caso por caso a los diarios oficiales que por lo demás los tenemos ya identificados. Creo con todo respecto, que es una cuestión de engrose, como propuesta, porque sí hay que estar haciendo ajustes en ese caso; ya al final la consecuencia es, lo que haya quedado en vigor, pues no hay concepto de invalidez como muy bien lo precisó el señor ministro Góngora y con esto doy respuesta a la totalidad de los dictámenes que se me entregaron.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al señor ministro Góngora si este ofrecimiento del ponente le satisface.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Dice en la página cinco del dictamen lo siguiente que le pasé señor ministro.

En su parte los transitorios primero y segundo señalan: primero, la presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal, expedirá dentro de los setenta y cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor

esta Ley, el reglamento del presente cuerpo normativo y demás disposiciones administrativas necesarias.

De lo anterior se advierte, que el Ejecutivo, sí se encontraba obligado a emitir dentro de los setenta y cinco días hábiles siguientes, a la entrada en vigor de la norma, esto es el dos de enero de dos mil tres, el programa mediante precios y tarifas de estímulo a los energéticos agropecuarios, dentro de los cuales queda el combustóleo. Las autoridades demandadas, en sus contestaciones controvierten el que haya una omisión por lo que hace a la falta de fijación de precios de estímulo de diesel, que beneficia a las actividades agrícola y ganadera, silvícola y pesquera; sin embargo, no controvierten la omisión relativa al establecimiento de precios de estímulo respecto del producto energético combustóleo; en consecuencia, estimo, que a fin de que este Pleno se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la existencia de la omisión reglamentaria es necesario contar con información cierta, sobre el cumplimiento de dicha obligación para lo cual, tal vez sería conveniente requerir a las autoridades demandadas. Pero creo que ya se hizo ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Ya se hizo señor ministro.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Y ya dijeron que ...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Y han estado, perdón señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Le agradezco, lo que hemos estado haciendo es que con posterioridad al proyecto –insisto–, se han estado emitiendo una gran cantidad de acuerdos, es decir, ha sido una sucesión de estos acuerdos, los tenemos ya totalmente identificados. Entonces, lo que por eso decía yo, lo que haríamos es, si les parece bien, responder en este sentido a lo que decía el señor ministro Góngora.

En la parte final de su dictamen dice algo que es interesante: "De cualquier manera, no se emitieron conceptos de invalidez en este sentido". Entonces yo lo que haría es, hacer el recuento general, ver qué disposiciones efectivamente quedaron derogadas y respecto de aquellas que no hayan quedado derogadas, simplemente utilizaríamos la misma solución que está planteando el señor ministro Góngora en cuanto a que no hay concepto de invalidez y habría que sobreseer respecto de las mismas.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está de acuerdo el señor ministro Góngora, ¿alguna otra duda, comentario? ¿Hay algún tema pendiente? Señor ministro.
Señor ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, gracias señor presidente, señoras y señores ministros, yo tengo una reserva en el tratamiento que se le da a fojas 44 al Programa Especial de Energía para el Campo, aparentemente, de la redacción del segundo párrafo, se le está dando el tratamiento de un acto administrativo formal y materialmente.

Yo considero que en estos casos, los programas son materialmente normas generales abstractas e impersonales que si bien como se señala en el programa, están dirigidas específicamente como de manera obligatoria a quienes forman la administración pública federal, también van referidas a un público indeterminado en virtud de que precisamente trata de beneficiar el desarrollo en el ámbito de los productores agropecuarios, acuacultores y pescadores ribereños, les establece que se tienen que registrar, etcétera, y establece normas generales.

Si vamos a la Ley de Planeación, en principio reduce los efectos a la administración correspondiente, pero establece que puede tener efectos más allá de la administración, tanto el Plan Nacional de Desarrollo como los programas.

Entonces yo considero que tienen la misma naturaleza de norma programática que en principio es exclusivamente obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública federal pero que sin duda tienen normas indeterminadas que van al resto, tanto de la estructura en los tres órdenes de gobierno como de los particulares.

Y por ello yo quisiera plantearle al señor ministro la reconsideración de este tema, no afecta en el fondo, pero me parece que como problema de concepto es importante. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la 44, se dice: "se trata de un acto administrativo", aquí el señor ministro Franco propone que se diga: "Se trata de una norma programática.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, como se da el tratamiento, perdón, si me permite señor presidente, como

se da el tratamiento, por ejemplo, en los lineamientos que se dice, se especifica que si bien formalmente es administrativo, materialmente tiene las características de un acto legislativo, por ser una norma general, abstracta e impersonal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay ningún problema señor presidente, creo que es una expresión desafortunada del proyecto, le agradezco mucho al señor ministro Franco, y como él dice la consecuencia no cambia porque está en relación con condiciones de temporalidad que no afectaría en ningún caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: solamente también como una aportación porque probablemente como se trató de alguna manera coloquialmente lo relacionado con estas situaciones de acuerdos que dejan sin efecto lo anterior, y se dijo: Hay partes que quedaron en pie, pero como no se plantearon conceptos de invalidez en relación con las mismas pues igualmente se sobreseería.

Yo siento que esto se debe precisar porque da la impresión que hay una causa de improcedencia en controversias constitucionales que es ausencia de conceptos de invalidez, no, aún hay suplencia en la deficiencia de la queja.

Yo pienso que el giro que se podría dar es el siguiente: Que en tanto que no hay planteamiento de conceptos de invalidez propiamente en esos aspectos no se están impugnando los acuerdos y por lo mismo no es procedente el juicio, no sé si me

explico, los acuerdos van modificando en algunas partes y sobre esas había conceptos de invalidez y finalmente queda algo vivo, bueno pero sobre ese algo vivo no hay ningún planteamiento, luego en esa parte no está impugnado; está impugnado solamente en relación a lo cual sí hubo modificación; porque de otra manera sí parecería que estamos introduciendo -vía interpretación- que, cuando no hay conceptos de invalidez, se sobresee; cosa que incluso es contrario al sistema de la controversia constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que es muy importante la observación del señor ministro Azuela; pero él mismo da la solución; la ha aceptado el señor ministro ponente.

¿Algún otro comentario; estiman suficientemente discutido este asunto, señores ministros?

Señor secretario, proceda a tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Cómo no, con mucho gusto, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy en contra, con las consideraciones que manifesté en su oportunidad.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Señor ministro presidente, hay mayoría de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

POR ESTA MAYORÍA DE VOTOS SE DECLARA RESUELTO ESTE ASUNTO CONFORME AL PUNTO DECISORIO QUE LO INFORMA; Y CON LAS MODALIDADES QUE IMPRIMIRÁ EL SEÑOR MINISTRO PONENTE EN EL ENGROSE Y QUE SE HAN ACORDADO PREVIAMENTE EN ESTA SESIÓN.

Ahora decreto un receso para reanudar la sesión posteriormente.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS: 13:05 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con el asunto siguiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Con mucho gusto señor.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
NÚMERO 32/2007. PROMOVIDA POR EL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA EN CONTRA DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 274, POR EL QUE SE
REFORMARON LOS ARTÍCULOS 7º., 8º.,
27, 34, 35, 55, DEL 57 AL 66, 90, 93, 94 Y
109 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO
OFICIAL ESTATAL EL DOS DE FEBRERO
DE DOS MIL SIETE.**

La ponencia es del señor ministro José Ramón Cossío Díaz, y en ella se propone:

PRIMERO.- ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS DE LOS ARTÍCULOS 64, PÁRRAFO QUINTO, 65, TERCER PÁRRAFO, Y LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IDENTIFICADAS EN EL DÉCIMO CUARTO CONSIDERANDO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS DIVERSOS CONSIDERANDOS NOVENO Y DÉCIMO, RESPECTIVAMENTE, DEL PRESENTE FALLO.

TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 57, PENÚLTIMO PÁRRAFO, 58, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SÉPTIMO, INCISO B), 63, FRACCIÓN VI, 65, PÁRRAFO OCTAVO, 66, PÁRRAFO CUARTO, 90, PÁRRAFO TERCERO, Y 93, ÚLTIMO PÁRRAFO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 274, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DOS

DE FEBRERO DE DOS MIL SIETE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

CUARTO.- PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Cossío Díaz para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor presidente. Como lo acaba de mencionar el señor secretario general, se trata de una Controversia Constitucional, en este caso promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California, en contra del Poder Ejecutivo y Legislativo de la misma Entidad, básicamente por las modificaciones al Decreto 274 que se publicó en el Periódico Oficial de esa Entidad el dos de febrero de dos mil siete, en el que se reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado. Lo que trata este asunto, formulado por compañeros secretarios integrantes de una Comisión a los que mucho les agradezco el esfuerzo que realizaron, y que tiene semejanza en cuanto a las normas impugnadas, con el que está listado a continuación, que es de la ponencia del señor ministro Franco, y otro amparo también de la ponencia del señor ministro Azuela, es que en los tres está impugnado este Decreto 274, insisto, que contiene diversas reformas a la Constitución. De lo que se trata, básicamente, es de saber si se violaron estos principios que la Suprema Corte ha ido desarrollando en relación con el artículo 116 de la Constitución, en cuanto a la autonomía y la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados. Es un asunto que si bien cuenta con algunos precedentes, complejo, en

cuanto a su tratamiento, tiene varios problemas de improcedencia, varias consideraciones de vicios de forma en el proceso legislativo, cuatro para ser exactos, y después tiene dieciséis planteamientos de violaciones materiales, pues cada una de ellas de cierta complejidad. Yo por esas razones señor presidente, quisiera sugerir al Tribunal Pleno que se vieran también a la luz, si esto fuera posible de los asuntos de amparo, cuando son diversas técnicas, lo sé; pero en cuanto a mi consideración, o si lo discutimos primero éste y después utilizamos las votaciones para resolver los amparos, es otra posibilidad. Pero sí a la luz del problemario, porque sí me parece que hay que ir avanzando y desglosando puntualmente cada uno de los temas, porque, insisto, son muchos y algunos de ellos tienen algún grado de complejidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Pienso señor ministro -y lo digo con todo respeto- que el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal le da absoluta prevalencia a la controversia sobre los amparos, ya que dice que las decisiones, las partes de los considerandos aprobadas por mayoría de ocho votos, serán obligatorias, de obligatoria aplicación en los amparos. Entonces, yo creo que complicamos menos las cosas si vemos la controversia en el orden en que está listada.

Hay, además, la posibilidad de suplencia de la queja; lo cual nos permite una discusión mucho más libre, mucho más amplia. Y después, si alcanzamos un criterio con esta votación, tendrá que ser aplicado obligatoriamente en los amparos.

Este sería mi propuesta: que dejemos la lista como está.

Pero ya nos anuncia el señor ministro ponente lo complicado de este asunto y la petición de que vayamos viendo puntualmente cada uno de los temas a tratar, que son bastantes. Motivo por el cual, mi sugerencia también es que levantemos la sesión pública el día de hoy y el jueves, después de tratar el tema de la reducción de la lista de candidatos a consejeros de la Judicatura Federal, entremos ya de lleno al conocimiento de este asunto.

¿Están de acuerdo las señoras y señores ministros?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

En consecuencia, levantaré la sesión pública del día de hoy y los convoco para la que tendrá lugar el próximo jueves, a la hora acostumbrada.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS.)